JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.31.003.2008-00304
Ejecutante: Adán Morales Chamorro y Otros
Ejecutado: Municipio de Montería
AUTO: Libra parcialmente mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 07 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, luego de advertirse la omisión de presupuestos formales en la presentación de la demanda, como la no aportación documentos que se consideraron necesarios para entrar a estudiar de fondo la solicitud de mandamiento de pago impetrada, carga procesal con la que cumplió la parte ejecutante dentro la oportunidad establecida para ello[1]. En consecuencia, se estudiará la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia el día 24 de febrero de 2011[2], adicionada mediante providencia del 04 de marzo de 2011[3], la cual quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2012[4].

Igualmente tiene el Despacho como parte del título base de ejecución las resoluciones expedidas por la Defensoría del Pueblo dentro del trámite administrativo adelantado por aquella, para el cumplimiento de la sentencia, esto es, Resoluciones No. 898 del 20 de junio de 2014; No. 1678 de fecha 07 de Diciembre de 2015; y las Resoluciones No. 340, 341 y 342 de 12 de marzo de 2018, mediante las cuales se conforman el grupo de las personas que cumplieron con los requisitos para ser beneficiarios de la indemnización de la acción de grupo 2008-00304; se efectuaron pagos a favor de los beneficiarios expresamente señalados en la sentencia; y se efectúan pagos a favor de los beneficiarios del grupo conformado por la Defensoría del pueblo, respectivamente. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción de conformidad con lo regulado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

[1] Mayo 27 de 2021
[2] Folios 720-767 del Cuaderno Principal
[3] Folios 770-772
[4] Si bien la sentencia tiene más de 8 años de ejecutoriada, el Municipio de Montería estuvo sometido al proceso de intervención económica regulado en la Ley 550 de 1999 comprendido entre el 30 de enero de 2003 y el 15 de agosto de 2019, lo que desestima la caducidad en este asunto, en tanto la demanda ejecutiva a continuación fue presentada el 20 de enero de 2021.

Ahora, frente a lo que constituye título ejecutivo ante esta jurisdicción el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 297 que lo son entre otros *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara*****,** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de la providencia judicial del 24 de febrero de 2011, así:

> "***SEGUNDO:*** Declárese patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE MOTERIA por los perjuicios causados al grupo determinado en la parte considerativa de esta providencia, en razón del cierre del basurero "El Purgatorio" desde el día 04 de marzo de 2008, sin la adopción paralela de medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados con dicha decisión a un grupo marginado y desplazado de la sociedad.
>
> **TERCERO: Condénese al MUNICIPIO DE MONTERIA** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis Millones Doscientos Seis Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos ($2.676.206.542), la cual se pagará de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
>
> **CUARTO: Condénese al MUNICIPIO DE MONTERIA** a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de **Doce Mil Cuatrocientos Ochenta (12.480) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,** la cual se pagará en la forma y términos establecidos en la parte motiva de la presente providencia.
>
> **QUINTO:** Las anteriores sumas serán entregadas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo. De quedar algún remanente o suma, se reintegrará a la entidad demandada.
>
> **(…)**
>
> **SEPTIMO: Ordénese** la publicación de la parte resolutiva de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia o a la notificación del auto que hubiera ordenado obedecer lo dispuesto por el superior. En dicha publicación se hará la prevendrá(sic) a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para

> que se presenten a este despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, a fin de reclamar la indemnización.

Decisión que fue adicionada mediante proveído del 04 de marzo de 2011 de la siguiente forma:

> "Niéguese las pretensiones de la demanda respecto de los señores ALEJANDRO PADILLA SOLANO; EDITH MARIA AGAMEZ AGAMEZ; ERNESTO MANUEL PEREZ TEHERAN y HERNAN ESTEBAN MEJIA MENDEZ; EVER JOSE DURANGO YANEZ; ALEJANDRO ENRIQUE PADILLA COGOLLO Y ANDRES SEGUNDO GUERRA PEREZ; ESUS DANIEL HERRARA BERRIO; JHON JAIRO HERRERA BERRIO y JUAN CAMILO HERRERA BERRIO."

Con fundamento en lo anterior la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago frente a 100 personas del grupo constituido al interior de la acción de grupo, es decir antes de proferirse sentencia, y frente 42 personas pertenecientes al grupo constituido con posterioridad a la sentencia, consistente en que se liquiden y paguen los interese moratorios causados entre la ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de las mismas, sobre la base de los perjuicios materiales caudas al grupo, los que en uno y otro caso se estableció en la providencia base de ejecución en $17.173.499, excepto frente al señor **Walberto Herrera Márquez**, frente al cual se dispuso un monto de $15.267.298 de pesos.

De manera concreta la parte ejecutante sobre la solicitud de mandamiento de pago, frente a cada uno de los grupos señaló:

Que se libre mandamiento pago por los Intereses Moratorios causados desde Septiembre 18 de 2012 hasta septiembre 10 de 2015, fecha en que se materializo el pago por parte de la Defensoría del Pueblo a través de la Resolución No. 1678 de fecha 07 de Diciembre de 2015, intereses que liquidó sobre la base en los perjuicios materiales causados ($ 1.715.443.699), los que según la liquidación realizada por la parte demandante arrojó la suma de: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($1.675.310.894) PESOS M/C.

Así mismo frente al segundo grupo y conforme a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia base de ejecución, solicitó se libre mandamiento pago por los Intereses Moratorios causados desde septiembre 18 de 2012 hasta septiembre 10 de 2015, fecha en que se materializo el pago por parte de la Defensoría del Pueblo a través de las Resolución No. No. 340, 341 y 342 de fecha 12 de marzo de 2018, respecto al capital de los perjuicios materiales ($ 721.286.958), que liquidados arroja la suma de: MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 1.223.642.888) PESOS M/C, intereses que, si bien dice liquidar hasta el 10 de septiembre de 2015, aquella la realizó hasta marzo de 2018, según se advierte de la liquidación vertida en la solicitud de mandamiento de pago.

Revisados los documentos base del título ejecutivo es procedente librar mandamiento de pago conforme a los parámetros solicitados con la demanda frente al primer grupo, esto es, monto, y tiempo de causación de los intereses moratorios, no obstante, este no se hará por la suma señalada en la solicitud conforme se pasa a explicar.

En efecto frente al grupo constituido dentro del trámite de la actuación judicial, los perjuicios materiales sobre el cual se liquidaran los intereses moratorios efectivamente corresponden a $1.715.443.699, monto que surge de las sumatorias parciales de la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales en favor de los integrantes del grupo, 99 en total, -$17.173.499-, adicionada a la reconocida al señor **Walberto Herrera Márquez**, la que se estableció un monto de $15.267.298 de pesos, cifras que sumadas como se indicó, ascienden a la suma de $1.715.443.669, verificándose además por parte del Despacho que cada uno de los 100 nombres en listados en la solicitud de mandamiento de pago, correspondieran con los consignados en la providencia base de ejecución y dentro de los cuales no se encuentran ninguno de los excluidos en la providencia del 04 de marzo de 2011, mediante la cual se adicionó la sentencia del 24 de febrero de 2011.

Igualmente, no existe discusión sobre el periodo en que se causaron los interese moratorios, esto es, a partir del 19 de septiembre de 2012 inclusive ***-día siguiente a la ejecutoria de la sentencia[5]-*** y hasta el pago efectivo de la condena impuesta, lo que según lo dicho en la Resolución No. 1678[6] de la Defensoría del Pueblo, ocurrió el día 10 de septiembre de 2015, con ocasión a la expedición de la Resolución No. 0614 de 2015, expedida por la Alcaldía de Montería, sin que exista cesación en los mismos como quiera que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue impetrado el día 30 de noviembre de 2012, es decir, dentro de los seis (6) meses a la ejecutoria de la sentencia – 18 de septiembre de 2012[7]-, de los que trata el articulo 177 CCA, norma aplicable al caso concreto.

No obstante, no se comparte el monto arrojado como intereses causados, pues si bien como se señaló se aceptan las bases para su liquidación no el resultado de la misma.

Y es que el Despacho para la liquidación de tales intereses moratorios da aplicación al Decreto No. 2469[8] del 22 de diciembre de 2015, que en el Capítulo 6 reguló sobre las tasas de interés y fórmula de cálculo para pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales. En punto al tema el artículo 2.8.6.6.2, dispone:

> "Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

---

[5] Folio 804 del C5
[6] Folios 20-34 del escrito de subsanación.
[7] Folio 804 del C5
[8] Por medio del cual se adiciona los capítulos 4,5 y 6 al Título 6 de la parte 8, del libre 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público.

i= tasa publicada
100
i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

t = [(1 + í)1/365 -1] * 365

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable
t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

I= k (t/365) *n
I Intereses causados y no pagados
k Capital adeudado
t Tasa nominal anual
n Número de días en mora".

En ese orden de ideas la liquidación efectuada conforme a la señala formula arroja el siguiente resultado:

AÑO	MES	TASA ANUAL I. Moratorio (1,5 veces Int.Ban. Corr)	tasa E.A. forma decimal	Tasa E.A Nominal	No. Días	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2012	SEPTIEMBRE	31,29%	0,3129	27,2340%	12	$ 1.715.443.699	$ 15.359.471
	OCTUBRE	31,34%	0,3134	27,2683%	31	$ 1.715.443.699	$ 39.728.599
	NOVIEMBRE	31,34%	0,3134	27,2683%	30	$ 1.715.443.699	$ 38.447.032
	DICIEMBRE	31,34%	0,3134	27,2683%	31	$ 1.715.443.699	$ 39.728.599
2013	ENERO	31,13%	0,3113	27,1081%	31	$ 1.715.443.699	$ 39.495.278
	FEBRERO	31,13%	0,3113	27,1081%	28	$ 1.715.443.699	$ 35.673.154
	MARZO	31,13%	0,3113	27,1081%	31	$ 1.715.443.699	$ 39.495.278
	ABRIL	31,25%	0,3125	27,1997%	30	$ 1.715.443.699	$ 38.350.306
	MAYO	31,25%	0,3125	27,1997%	31	$ 1.715.443.699	$ 39.628.650
	JUNIO	31,25%	0,3125	27,1997%	30	$ 1.715.443.699	$ 38.350.306
	JULIO	30,51%	0,3051	26,6377%	31	$ 1.715.443.699	$ 38.809.829
	AGOSTO	30,51%	0,3051	26,6377%	31	$ 1.715.443.699	$ 38.809.829
	SEPTIEMBRE	30,51%	0,3051	26,6377%	30	$ 1.715.443.699	$ 37.557.899
	OCTUBRE	29,78%	0,2978	26,0725%	31	$ 1.715.443.699	$ 37.986.396
	NOVIEMBRE	29,78%	0,2978	26,0725%	30	$ 1.715.443.699	$ 36.761.029
	DICIEMBRE	29,78%	0,2978	26,0725%	31	$ 1.715.443.699	$ 37.986.396
2014	ENERO	29,48%	0,2948	25,8409%	31	$ 1.715.443.699	$ 37.648.964
	FEBRERO	29,48%	0,2948	25,8409%	28	$ 1.715.443.699	$ 34.005.516

	MARZO	**29,48%**	**0,2948**	**25,8409%**	**31**	**$ 1.715.443.699**	**$ 37.648.964**
	ABRIL	**29,45%**	**0,2945**	**25,8177%**	**27**	**$ 140.143.862**	**$ 2.676.473**
	MAYO	**29,45%**	**0,2945**	**25,8177%**	**31**	**$ 140.143.862**	**$ 3.072.987**
	JUNIO	**29,45%**	**0,2945**	**25,8177%**	**30**	**$ 140.143.862**	**$ 2.973.858**
	JULIO	**29,00%**	**0,2900**	**25,4692%**	**31**	**$ 140.143.862**	**$ 3.031.508**
	AGOSTO	**29,00%**	**0,2900**	**25,4692%**	**31**	**$ 140.143.862**	**$ 3.031.508**
	SEPTIEMBRE	**29,00%**	**0,2900**	**25,4692%**	**30**	**$ 140.143.862**	**$ 2.933.717**
	OCTUBRE	**28,76%**	**0,2876**	**25,2829%**	**31**	**$ 140.143.862**	**$ 3.009.326**
	NOVIEMBRE	**28,76%**	**0,2876**	**25,2829%**	**30**	**$ 140.143.862**	**$ 2.912.251**
	DICIEMBRE	**28,76%**	**0,2876**	**25,2829%**	**31**	**$ 140.143.862**	**$ 3.009.326**
2015	**ENERO**	**28,82%**	**0,2882**	**25,3295%**	**31**	**$ 1.715.443.699**	**$ 36.903.860**
	FEBRERO	**28,82%**	**0,2882**	**25,3295%**	**28**	**$ 1.715.443.699**	**$ 33.332.519**
	MARZO	**28,82%**	**0,2882**	**25,3295%**	**31**	**$ 1.715.443.699**	**$ 36.903.860**
	ABRIL	**29,06%**	**0,2906**	**25,5158%**	**30**	**$ 1.715.443.699**	**$ 35.976.045**
	MAYO	**29,06%**	**0,2906**	**25,5158%**	**31**	**$ 1.715.443.699**	**$ 37.175.246**
	JUNIO	**29,06%**	**0,2906**	**25,5158%**	**30**	**$ 1.715.443.699**	**$ 35.976.045**
	JULIO	**28,89%**	**0,2889**	**25,3877%**	**31**	**$ 1.715.443.699**	**$ 36.988.722**
	AGOSTO	**28,89%**	**0,2889**	**25,3877%**	**31**	**$ 1.715.443.699**	**$ 36.988.722**
	SEPTIEMBRE	**28,89%**	**0,2889**	**25,3877%**	**10**	**$ 1.715.443.699**	**$ 11.931.846**
						TOTAL	**$ 1.030.299.314**

Por otro lado, frente al segundo grupo, esto es, el constituido con posterioridad a la sentencia, no existe discusión con relación al monto sobre el cual se liquidarán los intereses moratorios, esto es, $721.286.958, el que surge de multiplicar 42, cifra que corresponde al número de miembros del grupo constituido con posterioridad a la sentencia, por lo reconocido como perjuicio material -$17.173.499-, verificándose por parte del Despacho que cada uno de los nombres enlistados en la solicitud de mandamiento de pago se correspondiera con los vertidos en las Resoluciones No. 340, 341 y 342 del 12 de marzo de 2018, mediante la cual se hace efectivo el pago de perjuicios materiales a los recicladores adherentes.

No obstante, no concuerda el Despacho frente al periodo de causación de los intereses moratorios, en tanto para la parte ejecutante estos deben iniciar igualmente desde la ejecutoria de la sentencia, lo que no se comparte, pues no es posible endilgarle al Municipio mora desde esa fecha, sin que se hubiese conformado formalmente ese segundo grupo, pues solo una vez constituido aquel, le era posible a la Defensoría del Pueblo expedir la respectiva resolución, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la sentencia, por parte de los recicladores adherentes y beneficiarios, lo que si bien aconteció con la expedición de la resolución No. 898 del 20 de junio de 2014, no existe certeza para el Despacho de la fecha en que fue pagada aquella, como tampoco de la notificación de la referida resolución al ente encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.

Ello por cuanto si bien el pago a los recicladores se materializó el 12 de marzo de 2018 según se señala en las resoluciones No. 340, 341 y 342, no puede tomarse aquella como fecha límite en la causación de intereses, pues se recuerda que según la providencia base de ejecución la obligación del municipio era entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los dineros producto de la condena, por lo que la fecha en que la Defensoría del Pueblo desembolsa esos dineros no es parámetro valido para establecer el fin de la generación de intereses moratorios, como tampoco la fecha de expedición de la referida resolución No. 898 de junio de 2014 como inicio de la misma, pues resulta necesario conocer la fecha de su notificación al Ente Territorial.

En ese contexto al carecer el titulo base de ejecución, de la expresividad que se requiere en este tipo de instrumentos para que proceda el mandamiento de pago, esto es, debidamente determinada, especificada y patente, no le queda otro camino al Despacho que negar el mandamiento de pago frente al grupo conformado con posterioridad a la sentencia judicial.

En este punto se indica que, si bien en la providencia base de ejecución no se dispuso expresamente que esta devengaría intereses moratorios a la taza prevista en el artículo 177 del CCA, norma vigente al momento de proferirse la sentencia, tal precisión como lo ha señalado la Sala de Consulta Civil Consejo de Estado no impide su reconocimiento. En punto al tema indicó ***"pues cuando en una sentencia se reconoce una cantidad líquida de dinero, esta suma devenga intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, sin que sea necesario que el respectivo fallo así lo indique"***[9].

Por último, si bien se señala con la demanda ejecutiva, haber aportado dentro de sus anexos solicitud de medida cautelar, lo cierto es que revisada la misma aquella no se advierte, no obstante, a manera de información se le señala que de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, en los procesos en que sea parte demandada un municipio.

En virtud de lo expuesto, se**,**

II. RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago en contra del **Municipio de Montería** y a favor de los señores **Adán Antonio Morales Chamorro y otros**, por la suma de **$ 1.030.299.314** valor correspondiente a los interese moratorios causados, con ocasión a la mora en el pago de la condena impuesta en favor del grupo constituido en sede judicial, de conformidad con

[9] Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Agosto 9 de 2012.

lo dicho en la parte motiva de este proveído**.** El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO. Niéguese la solicitud de mandamiento con relación al grupo constituido con posterioridad a la sentencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa, en concordancia con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab6a430e3d27f9d1aff0a7634d8b715bea90fc95a8e862a22c8d0a249e1cd27d
Documento generado en 25/06/2021 12:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2010.00003
Ejecutante: AMADYS DEL CARMEN PALMET PESTANA C.C. 25.953.797
Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada.

Consultada la plataforma TYBA, no se halló registro de esta solicitud y del expediente correspondiente al radicado de la referencia, razón por la cual se ordenará que por Secretaria se realicen los registros respectivos y la conformación del expediente digital con los soportes pertinentes a la sentencia que se pretende ejecutar y las pruebas que reposan en el expediente de conocimiento identificado con el número de radicación indicado en referencia.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaria realícense los registros respectivos para que en la plataforma web TYBA se abra el expediente correspondiente, conforme se expuso en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08dc7b83af13b66c7400c3bb3b1700cca2b44aac097ba605f0dc70872e2cf7e2
Documento generado en 25/06/2021 09:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2012.00018
Ejecutante: JORGE ELIECER SANCHEZ MULASCO Y OTROS C.C. 78.590.641
Ejecutado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante via correo electrónico el 08 de junio de 2021, y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada incluida la Resolución allegada y registrada en el aplicativo web TYBA el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
798ea946f706ffe353aaea4e0136e8b51a2034a7a21a1bbc12e20b6753e751d9

Documento generado en 25/06/2021 09:21:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.31.003.2012-00163
Ejecutante: JOSE AICARDO GONZALEZ PRIETO Y OTROS
Ejecutado: NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
AUTO: Repone medida de Embargo y termina proceso por pago de la obligación

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencias de 7 de mayo de 2021, este Despacho modificó la liquidación del crédito y decretó medida cautelar de embargo, dentro del proceso de la referencia.

Inconforme con la medida de embargo decretada, la parte ejecutada en fecha 10 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente aquella decisión, documento que igualmente envió al apoderado de la parte ejecutante y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas informada para tales efetos por lo señalados sujetos, por los que los tres (3) días de traslado del recurso corrieron entre los días 13 y 18 de mayo de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Oportunidad en que tanto la parte ejecutante, como el Ministerio Público guardaron silencio.

Se resalta igualmente, que en el mismo escrito de impugnación la parte ejecutada allega copia de la Resolución No. 00890 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual el organismo estatal manifiesta haber dado cumplimiento a la obligación con tenida en el titulo base de ejecución, por lo que solicita se revoque el acto recurrido y se de terminado el proceso por pago de la obligación.

En ese contexto, como quiera que además del recurso impetrado, existió solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, se procederá a estudiar en primer lugar dicha solicitud, por lo que de comprobarse lo dicho por el apoderado de la parte ejecutada se accederá a lo solicitado por ese extremo procesal.

Sobre la solicitud de terminación por pago de la obligación.

Señala el recurrente que mediante Resolución No. 00890 del 28 de diciembre de 2020, la entidad ejecutada dio cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, la quedó contenida en la parte resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 31 de julio de 2014, que revocó lo dicho por esta Unidad Judicial en fecha 3 de diciembre de 2013, que negó las pretensiones de la demanda.

En efecto, con ocasión a aquella decisión, previa solicitud de la parte ejecutante en fecha 16 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago con fundamento en lo dicho en la providencia de Segunda Instancia, donde se dispuso los siguientes montos.

Total, daño moral:	**$215.600.000.00**
Total, lucro cesante menos retefuente:	**$43.118.782,92**
Total, condena:	**$258.718.782,92**
Agencias en derecho (3%)	**$7'761.563,00**

Mas los intereses moratorios en la forma dispuesta en el numeral segundo de aquella decisión, profiriéndose sentencia, en fecha 10 de diciembre de 2018, donde se ordenó seguir adelante la ejecución por los valores ordenados por en el mandamiento de pago, no obstante, se dispuso adicionar a lo allí resuelto, lo referente al arancel judicial los que se estipularon en un monto de $5.329.606.

En fecha 11 de marzo de 2020, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la que estimó en $270.205.176,60 por concepto de capital; $378.050.943 por concepto de interés, liquidados entre el 20 de agosto de 2015 y el 31 de enero de 2020, para un total de $648.256.119,60.

Así mismo frente a la condena en costa y agencias en derecho liquido los intereses moratorios durante el mismo periodo en un monto de $11.841.546,97, tomando como base de dicha liquidación la suma $8.463.527,60, para un total de $20.305.064,57.

Liquidación que fue modificada por el Despacho mediante providencia del 07 de mayo de 2020, que dando actualizada hasta el mes de enero de 2020, en los siguientes términos:

> "SEGUNDO. - TENER como liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2020, las siguientes cifras: $258.718.783 por concepto de capital; en monto de $123.876.494 por concepto de intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2020, y $7.761.563 correspondiente al 3% de agencias en derecho ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, para una suma parcial de $390,356,840, menos $5,329,606 por concepto de arancel judicial para un total de $ 385,027,234.

En ese contexto, confrontado el monto reconocido a la parte ejecutante en la Resolución No. 00890 del 28 de diciembre de 2020, esto es, **$638.386.724,76**, con el establecido en el auto de fecha 7 de mayo de 2020 ***-$390.356.840-*** es palmario que lo reconocido por la entidad supera lo establecido en la providencia que modificó la liquidación del crédito.

Ahora, como quiera que la liquidación efectuada por el Despacho se encuentra actualizada hasta el 31 de enero de 2020, se procederá a calcular los intereses causados entre aquella liquidación y el pago realizado con la mencionada resolución, apoyándose el Despacho para tales efectos en el simulador de la Agencia Para la Defensa Jurídica del Estado, arrojando un monto **$56.904.349.87** de intereses moratorios, los que fueron liquidados sobre un monto de **$258,718,783 -capital-** cifra que sumada a la acumulada hasta la liquidación del crédito actualizada a 31 de enero de 2020 **-$390.356.840-** arroja un monto de **$447.261.189,87**, cifra igualmente inferior la liquidada en la Resolución No. 00890 del 28 de diciembre de 2020.

Dineros que, según el certificado presupuestal de gastos allegado con la solicitud de terminación por pago de la obligación, fueron abonados a la cuenta No. 213233577 a nombre del señor Jorge Luis Ramon Hoyos Usta, lo que indefectible mente obliga no solo a terminar el proceso por pago de la obligación, sino también a reponer la providencia de 07 de mayo de 2021, en el sentido de dejar sin efecto la orden de embargo decretada en esa providencia; en todo caso de haberse ejecutado dicha orden, se procederá a levantar la medida de embargo decretada, así como comunicar dicha decisión a las respectivas entidades bancarias.

En virtud de lo expuesto, se**,**

II. RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia de fecha 07 de mayo de 2021, mediante la cual se decretó el embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional en las en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término y/o demás títulos valores en las entidades bancarias relacionadas en aquella providencia; en consecuencia, dejar sin efectos la orden de embargo dada en esa providencia.

En caso de haberse decretado dicha orden, levántese la orden de embargo decretada, y por secretaria procédase de manera inmediata a remitir los respectivos oficios a las entidades bancarias relacionadas en la decisión recurrida.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso por pago de la obligación, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar como apoderados de la parte demandada a los Doctores Jonás Julio Ogaza Hernández, con cedula de ciudadanía No. 10.984.226 T.P. No. 288.575 del C.S. de la Judicatura; Liliana María Berrio González identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.449.022 y T.P. No. 329.252 del C.S. de la Judicatura y Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cedula de ciudadanía No.

1.020.406.109 y T.P. No. 191.359 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado con el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8111e92d37f385580a8be68c10ada36a000ef8242019865ba64559f059ee4242
Documento generado en 25/06/2021 04:58:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23.001.33.33.003.**2013-00084**
Demandante: Gustavo Adolfo Tafur Márquez
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Municipio de Montelibano; Concejo Municipal de Montelibano y Promotor del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Montelibano – Señor Andrés Fernando Hernández Jaramillo
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, resolver sobre el trámite a seguir, luego de recibir la constancia secretarial por parte de la secretaría del Despacho, donde se informa de la imposibilidad de dar cumplimiento a la notificación ordenada en auto de fecha 16 de abril de 2013, al señor **Andrés Fernando Hernández Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 88.226.829, como **Promotor del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Montelibano,** en calidad de demandando, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En auto de fecha 16 de abril de 2013, ordenó la notificación personal del **Promotor del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Montelibano - Andrés Fernando Hernández Jaramillo, e**n su numeral cuarto del auto precitado.

En atención a la orden impartida, la secretaria del juzgado aporto constancia secretarial donde manifiesta que se realizó la búsqueda en internet (páginas web) sobre el **Promotor del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Montelibano - Andrés Fernando Hernández Jaramillo,** no encontrándose información alguna, tales como dirección física, electrónica; de igual forma se requirió al Municipio de Montelibano para que suministrara datos sobre el demandado y el cual manifestó que no reposa información alguna sobre él.

Así las cosas, al no tenerse conocimiento del lugar de residencia de la señor **Andrés Fernando Hernández Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 88.226.829, como **Promotor del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Montelibano**, en calidad de demandado se procederá al emplazamiento de la misma en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

En ese orden de ideas, el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información por parte de la secretaría de este Despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realiza en la **"Plataforma Justicia XXI Web - TYBA."**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar al señor **Andrés Fernando Hernández Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 88.226.829, como **Promotor del Acuerdo de Restructuración de Pasivos del Municipio de Montelibano**, en calidad de demandado, conforme a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, según la parte motiva.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, realizar el trámite establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2.020, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realiza en la **"Plataforma Justicia XXI Web – TYBA,"** sin necesidad de publicación en un medio escrito

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después registrada la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realiza en la **"Plataforma Justicia XXI Web – TYBA."**

CUARTO: Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad litem.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: "**adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**". Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361567523745a795d6a65f40a2ef42067c5800246a3ff5fd3ecae3a0852fcc7f

Documento generado en 25/06/2021 02:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2013.00419
Ejecutante: OLIVIA JUDITH OSORIO MEJIA C.C. 26.008.543
Ejecutado: E.S.E. CAMU PURISIMA
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante vía correo electrónico el 10 de mayo del 2021, y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada incluida la Resolución allegada y registrada en el aplicativo web TYBA el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e47fcb188328e12b994179d27217507da78b0c426d4bc5de7c19c1aad87bb832

Documento generado en 25/06/2021 09:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2014.00133
Ejecutante: GIOMAR AYDEE SARMIENTO GUERRA C.C. 25.912.565
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante vía correo electrónico el 11 de mayo del 2021, y donde solicita impulso sin que se observe en la plataforma TYBA, el escrito del cual hace alusión, se ordenará por secretaria se actualice la actuación y agregue al expediente digital el correo que contiene la petición ejecutiva y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada incluida la Resolución allegada y registrada en el aplicativo web TYBA el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: por secretaria actualícese el expediente digital en el aplicativo WEB TYBA, para el registro de la solicitud de mandamiento de pago, con los anexos correspondientes.

SEGUNDO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

TERCERO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82d72c938a8b8e2014487ada932d14f7c877d155265df5f3761b1beb378cd1f5
Documento generado en 25/06/2021 09:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2014.00300
Ejecutante: JEIDITH DE LA CRUZ RUIZ DIAZ C.C. 26.008.221
Ejecutado: E.S.E. CAMU PURISIMA
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante vía correo electrónico el 10 de mayo del 2021 y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada.

Consultada la plataforma TYBA, no se halló registro de esta solicitud y del expediente correspondiente al radicado de la referencia, razón por la cual se ordenará que por Secretaria se realicen los registros respectivos y la conformación del expediente digital con los soportes pertinentes a la sentencia que se pretende ejecutar y las pruebas que reposan en el expediente de conocimiento identificado con el número de radicación indicado en referencia.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaria realícense los registros respectivos para que en la plataforma web TYBA se abra el expediente correspondiente, conforme se expuso en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31**
de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
543a55c251a7aa70db0e016676eed26030d59018fc4ee73a77d9e2e15cb963e2
Documento generado en 25/06/2021 09:22:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015.00260
Ejecutante: ALVARO ZAMBRANO GOMEZ Y OTROS
Ejecutado: NACION -RAMAJUDICIAL-FISCALIA
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante vía correo electrónico y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada incluida la Resolución allegada y registrada en el aplicativo web TYBA el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación:
166824d56896e648fa7d4729185bf2307dc613479db37b801e186d46b1cb7217
Documento generado en 25/06/2021 09:22:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015.00297
Ejecutante: NORMA ANGELIZA JIMENEZ IZASA
Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante vía correo electrónico el 19 de febrero y 17 de junio del 2021, y donde solicita impulso sin que se observe en la plataforma TYBA, el escrito del cual hace alusión, se ordenará por secretaria se actualice la actuación y agregue al expediente digital el correo que contiene la petición ejecutiva y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada incluida la Resolución allegada y registrada en el aplicativo web TYBA el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: por secretaria actualícese el expediente digital en el aplicativo WEB TYBA, para el registro de la solicitud de mandamiento de pago, con los anexos correspondientes.

SEGUNDO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

TERCERO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8f24b3d0ac62c02aebb13c3c2d4dfe6af3f403c459e6f76916dbc00e2ef74e6
Documento generado en 25/06/2021 09:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2015.00411
Ejecutante: LUIS ARTURO DIAZ AVILEZ
Ejecutado: NACION-MIN EDUCACION- FNPSM
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante vía correo electrónico el 26 de febrero del 2021, y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada incluida la Resolución allegada y registrada en el aplicativo web TYBA el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77db7a4911635e124fa60a838d4ab89e187389845f3b5d066fa39f6dc31c0e7c
Documento generado en 25/06/2021 09:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2015-00422**
Demandante: YEINSON GARCIA VILLADIEGO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto: Resuelve Excepciones.

I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formularían y decidirían según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado articulo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la practica de pruebas antes de la audiencia inicial.

En ese contexto se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme a lo previsto en las referidas normatividades.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional propuso las excepciones de *"Indebida representación de la Policía Nacional respecto al Tribunal"* y *"presunción de legalidad del acto demandado".* Las excepciones propuestas fueron allegadas por correo electrónico el día 23 marzo de 2021, fecha en la que igualmente fue enviada al apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica informada para tales efetos con la demanda, por los que los tres (3) días de traslado de las excepciones corrieron entre los días 26 y 30 de marzo de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Oportunidad que no fue aprovechada por ese extremo procesal.

En ese contexto de conformidad con lo regulado en el numeral 2° del artículo 101, se resolverá en esta etapa procesal la referente a la de *"Indebida representación de la Policía Nacional respecto al Tribunal",* que dando diferida la resolución de la excepción restante, esto es, al momento de proferir sentencia de instancia.

***Indebida representación de la policía nacional respecto al Tribunal*.**

Para la parte demandada las decisiones adoptadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía plasmados en el Acta No. 1296 MDNSG-TML del 30 de julio de 2013 y del Acta adicional No. 6647 MDNSG-TML-41.1 del 17 de junio de 2014, no

comprometen el actuar de la Policía Nacional, pues considera, que dicho Tribunal, es un órgano autónomo e independiente a la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa cuya convocatoria se encuentra a cargo de la Secretaria General, por lo que según la parte demandante no solo debió convocar a la Policía Nacional, sino también a dicho Tribunal, pues según señala el mismo cuenta con personería jurídica independiente y autonomía para actuar dentro de la presente controversia.

Finalmente concluye luego de hacer referencia a la normatividad que regula el tema, que la Secretaria General no hace parte de la Policía Nacional, como tampoco le corresponde convocar y presidir al Tribunal Médico Laboral, en tanto tal función fue encomendada al Ministerio de Defensa – Secretaría General quien puede actuar en forma directa en el presente medio de control.

Decisión: Desde ya se advierte que se negará la solicitud realizada por la parte demandada por las razones que se explican a continuación.

Dispone el artículo 159 del CPACA que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Del aparte normativo citado es claro, que el caso concreto la representación judicial recae en el Ministerio de Defensa, quien al hacerlo obra en nombre y representación de la nación. Al respecto la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Carlos Alberto Zambano Barrera, en providencia del 01 de octubre de 2014, se refirió en los siguientes términos:

> "(…) la Nación, como persona jurídica que es - artículo 80 de la Ley 153 de 1887-, se encuentra representada por diversos funcionarios o autoridades, según la rama del poder público, dependencia u órgano que deba concurrir al proceso y, por lo mismo, cuando tales funcionarios o autoridades comparecen al proceso, si bien como cabeza máxima de los órganos a su cargo, en estricto sentido acuden en representación de la persona jurídica de la que éstos hacen parte, esto es, de la Nación. (…) En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 (…) dispuso que la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Armada Nacional hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, cuya dirección, a términos del artículo 2 ibídem, está a cargo del Ministro de Defensa y, por tanto, es éste quien lo representa judicialmente y, al hacerlo, obra en nombre y representación de la Nación. Dicha representación puede delegarse en cualquiera de las dependencias del Ministerio, en la medida en que hacen parte de su estructura orgánica y, por tanto, las condenas que lleguen a proferirse contra una o varias de ellas, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio. (…)".

Bajo ese entendido no puede considerarse como lo señala la parte demandada, que el Tribunal Medico Laboral tenga personería jurídica independiente para actuar dentro del proceso, pues forma parte de la estructura del Ministerio de Defensa, como organismo

médico-laborales de militares y de policía según lo dispone el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000, institución esta última a la que perteneció el demandante, por lo que se reitera no se trata de un ente independiente, sino que por el contrario hace parte del andamiaje del Ministerio de Defensa, cuya representación judicial radica en cabeza del respectivo ministro, y puede ser delegada en cualquiera de las dependencias de ese ministerio.

Y es que acceder a lo solicitado, se estaría en contra de lo dispuesto en el inciso tercero del articulo 75 de C.G.P, que claramente señala que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

En ese contexto, como quiera que la demanda se dirigió contra el MINISTERIO DE DEFENSA, y como persona de derecho público que puede concurrir a la representación judicial de los organismos que aglutina, es forzoso concluir que la parte demandada se encuentra debidamente representada en este proceso, dado que en este caso dicha Cartera, a través del Comandante Policía Córdoba, ha comparecido para ejercer la defensa de los actos del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No 3969 de 2006, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

La restante excepción propuesta por atacar el fondo del asunto deberá ser resueltas con la sentencia.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“Indebida representación de la policía nacional respecto al Tribunal”** propuesta por el organismo demandado, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Resolver la excepción nominada *“presunción de legalidad del acto demandado”,* en la sentencia.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderados de la parte demandada a los Doctores Jonás Julio Ogaza Hernández, con T.P. No. 288.575 del C.S.

de la Judicatura; Liliana María Berrio González identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.449.022 y T.P. No. 329.252 del C.S. de la Judicatura y Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.406.109 y T.P. No. 191.359 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10340c9fba35e37a5a527e73c280b45eba18ef6a3049467073c1370abcdbbf70**
Documento generado en 25/06/2021 09:29:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016.00081
Ejecutante: MESMER HERRERA MURILLO
Ejecutado: IMTT DE CERETE
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante vía correo electrónico el 26 de marzo del 2021, y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada incluida la Resolución allegada y registrada en el aplicativo web TYBA el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fab9530f07475e1e4a627f51b5556296d1f65da5af300f97cd45d2fefbdd7c12
Documento generado en 25/06/2021 09:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00090**
Demandante: Nilson Pérez Pacheco
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra el auto proferido en primera instancia por este Despacho en fecha 12 de septiembre de 2.018, que negó la solicitud de medidas cautelares. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2.020, que **dejó sin efectos** el auto de primera instancia proferido por esa judicatura en fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante y en su lugar ordenó tramitar el recurso como de reposición .

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, continúese el trámite correspondiente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha**: 28 DE JUNIO DE 2.021.**
Este auto puede ser consultado en el **link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e07a717dcfefe1d232894c781acd99103886081c89352732567b899fda444eb8
Documento generado en 25/06/2021 08:53:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.**2016.00135**
Demandante: Nelly del Carmen Pérez Cogollo y otros.
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Cotorra Fundación Clínica del Rio Departamento de Córdoba E.P.S. Mutual SER
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 01 de diciembre del 2020, y requerida en audiencia de pruebas de fecha celebrada el 13 de abril hogaño, fueron recaudadas como consta en el expediente digital contenido en la plataforma web TYBA memorial agregado el 16 de abril de 2021, y expediente escaneado cuaderno 2, cumpliéndose el traslado a las partes de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso, mediante traslado secretarial[1].

Así las cosas y dado que no hubo pronunciamiento al respecto, se procederá a cerrar el debate probatorio y, en consecuencia, se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, para lo cual se ordenará correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por lo cual se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dar por finalizada la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (**10**) días para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, los cuales una vez vencidos, se procederá a proferir la respetiva sentencia en el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es

[1] Traslado secretarial no. 07 de pruebas documentales aportadas por Clínica del Rio (historia clínica) del 16 al 18 de junio de 2021

el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc5ce233c751698b6243496e7e5103c90f32c39f3a869a69face2180b63cbad3

Documento generado en 25/06/2021 09:29:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016.00175
Ejecutante: CLAUDIO ACOSTA SOLANO
Ejecutado: UGPP
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante vía correo electrónico el 18 de junio del 2021, y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada incluida la Resolución allegada y registrada en el aplicativo web TYBA el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abc6e844878e9a4d0022f2e0339dee968cf87a3f3bd7ebb2ebc6fd1420c5a132
Documento generado en 25/06/2021 09:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016.00423
Ejecutante: ELVIDIO REYES SALGADO
Ejecutado: NACION-MIN EDUCACION- FNPSM
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante vía correo electrónico, y previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada incluida la Resolución allegada y registrada en el aplicativo web TYBA el 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

SEGUNDO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edc61de6fb9f859f535fe0a47b3ca8f93e70c082a2bd9662668c55f25a8bbbf1
Documento generado en 25/06/2021 09:22:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00159**
Demandante: Elia Esperanza Tuirán Madera
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM.
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2.021, que **revocó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2.019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha**: 28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f5f1c4e7e7a04a3ce3acb65ce3170af538a35d6d8372b470638f80576844aa

Documento generado en 25/06/2021 08:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003-**2018-00278**
Demandante: ASOCIACION ASOMUDFAVID
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Auto: Reprograma fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, se fijó el día **MIERCOLES DOCE (12) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, por solicitud de la parte demandante no fue posible su celebración, por lo que se reprograma para el día **VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el día **VIERNES (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4631ab2b0d946c92789f1e1265f9fab0de64485abb5e5217723598b02ae44c20
Documento generado en 25/06/2021 09:29:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00025**
Demandante: MERJOURY BALLESTEROS HERRERA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SEMA
Auto: Reprograma fecha para audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

En diligencia del 10 de marzo de 2020, se fijó el día **SEIS (06) DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no obstante, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, aquella no pudo ser celebrada, por lo que se reprograma para el día **MIERCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: **REPROGRAMAR** para el día **MIERCOLES (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM**, la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafc8a3cbe3544b43275aaa9986d33f6de39d5280fa1876d8f26971a191b3f59**
Documento generado en 25/06/2021 09:29:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00213**
Demandante: LUIS ALBERTO SEGURA POLO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – F.P.S.M
Auto: Auto deja sin efectos providencia del 20-Feb-2020 y Fija Fecha de Audiencia Inicial

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, ante la falta de excepciones previas o mixtas por resolver, el Despacho decidido i) fijar el problema jurídico a resolver ii) tener como pruebas los documentos a portados con la demanda y iii) decretar las pruebas documentales solicitadas con la presentación de la demanda.

No obstante, se advierte que el tramite impartido fue el previsto en el articulo 13 del Decreto 806 de 2020, referente a la sentencia anticipada, regulación que fue recogida por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, figura procesal que no aplica en el presente asunto, como quiera que existen pruebas que practicar en el presente caso, de ahí que se hace necesario dejar sin efecto lo dicho en aquella providencia.

En ese contexto se redireccionará el trámite del proceso, a las ritualidades previstas en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el articulo 180 de la citada Ley 1437 de 2011, como quiera que no hay excepciones previas que resolver en este asunto.

Por lo dicho se fijará el día **MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto lo dicho en la providencia del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: Fíjese el día **MARTES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473991c4e339c4c8bf17d31bd17a375f3ba0604f1e6ce9506db1daf0b931e89c**
Documento generado en 25/06/2021 09:29:40 AM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.002.2019.00438 (conocimiento 2013.00718)
Ejecutante: RAUL RODOLFO RUIZ HASWASLY C.C.
Ejecutado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante, presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Monteria quien por competencia lo remite a este Despacho[1], por lo cual este Despacho asume competencia.

Sin embargo, previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada.

En otra arista, se observa que consultada la plataforma TYBA, no se halló registro de esta solicitud y del expediente correspondiente al radicado de la referencia, razón por la cual se ordenará que por Secretaria se realicen los registros respectivos y la conformación del expediente digital con los soportes pertinentes a la sentencia que se pretende ejecutar y las pruebas que reposan en el expediente de conocimiento identificado con el número de radicación indicado en referencia.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso por ser competente este Despacho para resolver la petición de mandamiento de pago**.**

SEGUNDO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

TERCERO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

[1] Decisión tomada en providencia de fecha 20 de enero de 2020 y remitido por correo electrónico el 22-09-2020.

CUARTO: Por Secretaria realícense los registros respectivos para que en la plataforma web TYBA se abra el expediente correspondiente, conforme se expuso en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57661330715e6a41577dc67c6f66f441392d20cab31330cc58ab88cb892e9098
Documento generado en 25/06/2021 11:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00478**
Demandante: KISSY ELENA GUARIN CANTERO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y CNSC.
Auto: Fija fecha para audiencia inicial

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2021 A LAS 10:30 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 AM**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado de la parte demandada ***-CNSC-*** al Doctor Nestor David Osorio Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.167.449[1] y T.P. No. 97.448 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857aca53c95573de72e623cb989429cc608831405fc927cfef78c22088480fe**
Documento generado en 25/06/2021 09:29:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Certificado No. 400594 Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2020-00012**
Demandante: Mario Justo Anaya Muñoz y Carmelo Ramon Anichiarico Montoya
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Mario Justo Anaya Muñoz y Carmelo Ramon Anichiarico Montoya a través de apoderado judicial, contra la Nación - Procuraduría General de la Nación, en la que se pretende declarar la nulidad de los actos administrativos fictos derivados del silencio administrativo negativo de la Procuraduría General de la Nación frente a las peticiones radicadas el 02 de septiembre de 2019, y en consecuencia que se reconozca, reliquide y paguen las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un congresista para la determinación de la prima especial de servicios.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], sin embargo, en esta oportunidad y como quiera que al demandado no le ha enviado el traslado de la demanda por no ser una exigencia contemplada para la fecha de presentación de la demanda, se ordenará que por secretaría cuando se realice la notificación de la demanda se envíe copia de la misma y sus anexos, así como el auto admisorio al demandado.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación - Procuraduría General de la Nación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándose copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la misma al demandado.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener al doctor Oscar Eduardo Guzmán Sabogal identificado con la C.C. No. 1.110.444.978 y con T.P No 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2020-00038**
Demandante: Gladys del Carmen Romero de García
Demandado: U.G.P.P. y Sindy Del Carmen Mejía Hernández
Asunto: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad Litem. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el 48 numeral 7º del Código General del Proceso C.G.P., nómbrese al abogado **Manuel Esteban Álvarez Soto** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.876.937, como curador Ad Litem de la señora **Sindy Del Carmen Mejía Hernández**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.067.862.257, quien tiene calidad de demandada dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Nómbrese al abogado **Manuel Esteban Álvarez Soto** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.876.937, como curador Ad Litem de la señora **Sindy Del Carmen Mejía Hernández**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.067.862.257, quien tiene calidad de demandada, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento al abogado **Manuel Esteban Álvarez Soto** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.876.937, quien puede ser citado en la Carrera 18. No. 13 - 42, de esta ciudad**,** o al correo electrónico: pentacampeon16@outlook.com, y su número telefónico: 313-526-9595, para la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación:
9135f9105a1bbc7b28a180703a609ded026aac4584587ca93467f2ae2ba112ba
Documento generado en 25/06/2021 10:01:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2020-00108**
Demandante: Arelis del Rosario Polo Márquez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Deja Sin Efectos

i. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 se adecuó el procedimiento dentro de este proceso a la nueva normatividad vigente y se indicó que como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, no había excepciones que resolver respecto de esta y tampoco solicitudes probatorias por lo que, se procedió a fijar el litigio.

Luego mediante proveído de 31 de mayo de 2021 se corrió traslado para alegatos dentro del presente asunto.

Ahora bien, el 01 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó constancia secretarial señalando que por error se omitió el registro de la contestación de la demanda de fecha 03 de noviembre de 2020 por parte de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el sistema siglo XXI Web – TYBA.

Así las cosas, verificado que evidentemente la parte demandada presentó de forma oportuna la contestación de la demanda se hace necesario tener por contestada la demanda y dejar sin efecto los autos de fecha 23 de abril y 31 de mayo de 2021, en los que se había dado tramite al presente proceso omitiendo la aludida contestación.

De otra parte, el 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, lo procedente es resolver sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada con la contestación de la misma, sin embargo, se hace necesario que por secretaría se corra traslado de las excepciones a la parte demandante, surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos de fecha 23 de abril y 31 de mayo de 2021 que se habían emitido en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda oportunamente, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ajústese el trámite del presente proceso a la normatividad procesal vigente**,** por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada con la contestación de la misma, surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: Tener como apoderado principal de la parte demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos C.C. No. 80.211.391 y con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y como apoderado sustituto al doctor Diego Fernando Amezquita Arevalo identificado con la C.C. No1.026.287.781 y con la T.P. No. 299.894 del C.S. de la J, conforme al memorial de poder y sustitución allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0947458b345ff2cbfa03090ca1fe17332e5e915dd898f25f3f2fd5d564427119
Documento generado en 25/06/2021 09:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2020-00113**
Demandante: Schirley Margarita Villalba Ortiz
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Deja sin efecto autos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 se adecuó el procedimiento dentro de este proceso a la nueva normatividad vigente y se indicó que como quiera que la parte demandada no contestó la demanda, no había excepciones que resolver respecto de esta y tampoco solicitudes probatorias por lo que, se procedió a fijar el litigio.

Luego mediante proveído de 31 de mayo de 2021 se corrió traslado para alegatos dentro del presente asunto.

Ahora bien, el 01 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó constancia secretarial señalando que por error se omitió el registro de la contestación de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2020 por parte de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el sistema siglo XXI Web – TYBA.

Así las cosas, verificado que evidentemente la parte demandada presentó de forma oportuna la contestación de la demanda se hace necesario tener por contestada la demanda y dejar sin efecto los autos de fecha 23 de abril y 31 de mayo de 2021, en los que se había dado tramite al presente proceso omitiendo la aludida contestación.

De otra parte, el 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, lo procedente es resolver sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada con la contestación de la misma, sin embargo, se hace necesario que por secretaría se corra traslado de las excepciones a la parte demandante, surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos de fecha 23 de abril y 31 de mayo de 2021 que se habían emitido en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda oportunamente, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ajústese el trámite del presente proceso a la normatividad procesal vigente**,** por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada con la contestación de la misma, surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: Tener como apoderado principal de la parte demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 y con T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y como apoderada sustituta a la doctora María Eugenia Salazar Puentes identificada con la C.C. No 52.959.137 y con la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J, conforme al memorial de poder y sustitución allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23dad46e70e31be95ce65f71b1271a24ba6f63f48e30dcbf144e0d7f2877dc80
Documento generado en 25/06/2021 09:57:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: No. 23.001.33.33.003.**2020-00220**
Demandante: Estella María Méndez Guerrero y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún
Asunto: AUTO ADMITE REFORMA

I. OBJETO DE ESTA DECISION

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la reforma de la demanda de Reparación Directa arriba referenciada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La adición de la demanda. Establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la parte demandante podrá ***"…adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez,"*** y, que tal reforma puede comprender tanto los sujetos procesales (partes), las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

En el sub lite, mediante escrito, radicado en este despacho el día 9 de junio de 2021, el apoderado judicial estando en el término legal establecido, procedió a reformar la demanda adicionando hechos y pruebas.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por esa parte efectivamente corresponde a la adición de la demanda, este despacho admitirá la reforma de esta, por ser ello procedente. En consecuencia, se ordenará correr traslado de la misma a la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y al Agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho por el término de 15 días hábiles; decisión que se notificará por estado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Reparación Directa incoada a través de apoderado por la señora Estella María Méndez Guerrero y otros contra la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún. En consecuencia:

SEGUNDO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Publico por el término de quince (15) días hábiles. Decisión que se notifica por Estado en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d34490be6d35c7c74e8d9a63383d9aefd427ce298d0caeacac8519d1b72b1797
Documento generado en 25/06/2021 09:58:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.007.2020.00227 (interno 2017-293)
Ejecutante: LIBARDO ENRIQUE BALLESTEROS HERNANDEZ
Ejecutado: NACION-MINEDUCACIO.FNPSM
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante, presentada inicialmente ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Monteria quien por competencia lo remite a este Despacho[1], por lo cual este Despacho asume competencia.

Sin embargo, previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada.

En otra arista, se observa que consultada la plataforma TYBA, el número de radicación conserva el asignado por el Despacho "07", para futuras consultas esto es 23001333300720200022 7, y no el expediente de conocimiento cuyo radicado interno es 2017-293 expediente donde se emitió sentencia base de ejecución) razón por la cual se ordenará que por Secretaria se informe a los interesados la forma de consultar el expediente y se tome atenta nota al realicen los registros respectivos atendiendo su radicación.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso por ser competente este Despacho para resolver la petición de mandamiento de pago**.**

SEGUNDO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

TERCERO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

[1] Decisión tomada en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 y remitido por correo electrónico el 16-03-2021.

CUARTO: Por Secretaria informe a las partes el número de radicación y se tómese atenta nota al realicen los registros respectivos en la plataforma web tyba atendiendo su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
482796d1bd8d8283a905bbfaed1480d89280d7a3e2a14313b4d2dc0a1a1bb321
Documento generado en 25/06/2021 09:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00018**
Demandante: AURA SOFIA COGOLLO VELEZ
Demandado: MISION PERSONAL LTDA Y E.S.E. VIDA SINÚ
Asunto: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En esta oportunidad se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante en fecha 03 de mayo de 2021, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Frente al retiro de la demanda el artículo 174 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. dispone lo siguiente:

> **"Articulo 174**. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En el caso bajo estudio se advierte la procedencia de la solicitud elevada por la parte demandante, en tanto la demanda no ha sido notificada a ninguna de las entidades demandadas, esto es, MISION PERSONAL LTDA Y E.S.E. VIDA SINÚ, como tampoco al Ministerio Publicó.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo;

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este periodo.

SEGUNDO: HAGASE entrega de los anexos de la demanda al apoderado de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación:
20d0c74a9c83c51f1f59e9783a7979ed989dea358fb71051bce5aa63f58b3c30
Documento generado en 25/06/2021 09:29:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.004.2021.00050 (interno 2012-00104)
Ejecutante: ALBERTO ANTONIO RAMIREZ SALGADO
Ejecutado: MPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
AUTO: Envía A La Contadora Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante, presentada inicialmente ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Monteria quien por competencia lo remite a este Despacho[1], por lo cual este Despacho asume competencia.

Sin embargo, previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone entregar el expediente digital presentado para el cobro, a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclamada.

En otra arista, se observa que consultada la plataforma TYBA, el número de radicación conserva el asignado por el Despacho "04", para futuras consultas esto es 23001333300420210005 0, y no el expediente de conocimiento cuyo radicado interno es 2012-00104 expediente donde se emitió sentencia base de ejecución) razón por la cual se ordenará que por Secretaria se informe a los interesados la forma de consultar el expediente y se tome atenta nota al realicen los registros respectivos atendiendo su radicación.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso por ser competente este Despacho para resolver la petición de mandamiento de pago**.**

SEGUNDO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

TERCERO: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

[1] Decisión tomada en providencia de fecha 04 de marzo de 2021 y remitido por correo electrónico el 23-04-2021.

CUARTO: Por Secretaria informe a las partes el número de radicación y se tómese atenta nota al realicen los registros respectivos en la plataforma web tyba atendiendo su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f642253d08cb5d7db4c13d1c59da09d4109c3789c96d451e3adba80f3de8adbe
Documento generado en 25/06/2021 09:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00091**
Demandante: FIDEL ANTONIO LOPEZ PETRO
Demandado: RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN N° 2743 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1989 EXPEDIDA POR EL EXTINTO INCORA
Asunto: AUTO NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA

En esta oportunidad se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante en fecha 21 de junio de 2021, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Frente al retiro de la demanda el artículo 174 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. dispone lo siguiente:

> **"Articulo 174**. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En el caso bajo estudio se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, en tanto la demanda con anterioridad a la solicitud de retiro **-21/06/2021-**, había sido notificada a las entidades vinculadas, como al Ministerio Publico, como da cuenta la constancia de notificación adjunta al programa Tyba en fecha 13 de junio de 2021, de ahí que no cumpla la solicitud de retiro con los presupuestos señalados en la norma para su procedencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo;

II. RESUELVE:

NEGAR El retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este periodo.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e310ac6d5a6cce43b08558052f6230daf808faa47c2fb8524c677cbfe8db834
Documento generado en 25/06/2021 09:29:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 003 2021 00114
Ejecutante: ANA CATALINA VANEGAS Y OTROS
Ejecutado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Decisión: remite proceso al Juez competente

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación emanada de la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de del Circuito de Montería de fecha 27 de febrero de 2015; Medio de Control: Reparación Directa, instaurado por Ana Catalina Vanegas y Otros Contra: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL., Radicado número 23001333100220100038O; por concepto de diferencias descontadas por aportes.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

> *"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el *"Juez que profirió la providencia respectiva"*, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución[1].

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

[1] Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 parágrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017)

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería**[2], de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **28 de JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181f69047fb354709ceec9504d58120f5f1897fd4ae4fdc084413d27c915eef4
Documento generado en 25/06/2021 09:21:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Vía correo institucional adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00164**
Demandante: Richard Mejía Romero
Demandado: Municipio de Montería- Secretaría de Tránsito y Transporte
Asunto: Auto resuelve recurso

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 04 de junio de 2.021, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda en razón a que no se aportó constancia del envió por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 04 de junio de 2.021, en el cual indica que simultáneamente se realiza el envió con la presentación de la demanda a la entidad demandada, para lo cual anexa dicha constancia.

2.2 Recurso procedente.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que inadmitan demandas por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en concordancia con los dispuesto en el articulo 242 del CPACA que fue modificado por el articulo 61 de la Ley 2080 de 2.021.

2.3. Estudio del recurso

El artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 reza:

> "(…) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…*"

Ahora, el articulo 35 modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señalando:

(…)

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

De este modo, debe precisarse que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que, al momento de presentar la demanda por el correo dispuesto para tal fin por la oficina judicial, de manera simultánea, le envío la misma a las entidades demandadas; es menester indicar que dicha constancia no fue aportada dentro del cuerpo de la demanda ni sus anexos, siendo esta la única forma que se tiene para verificar el cumplimiento de la norma up supra, como acertadamente lo realizó en esta oportunidad, razón suficiente para reponer el auto impugnado como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho requisito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 04 de junio de 2.021, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia. En consecuencia;

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **Municipio de Montería**- Secretaría de Tránsito y Transporte, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021.** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001
CO-SC5780-99

Código de verificación:
986141f49b1c8dcf0629a724187cdc906e324569e416dc37aec0e7c765cc7408
Documento generado en 25/06/2021 09:58:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00173**
Demandante: Fernando Enrique Salgado Pérez
Demandado: Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería y Municipio de Montería
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Fernando Enrique Salgado Pérez a través de apoderado judicial, contra el Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería y el Municipio de Montería, en la que se pretende que se declare la existencia del contrato realidad entre las partes y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

De igual forma, el artículo 166 del CPACA señala cuales deben ser los anexos de la demanda en su numeral primero se indica que es necesario aportar con la misma *copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o*

ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Así las cosas, revisado el plenario, no se evidencia en la demanda las pruebas y los anexos que se alegan presentar con la misma, tampoco se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada, razón por la cual se procederá a su inadmisión con el fin de que el demandante aporte lo requerido so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al doctor Dayro José Cárcamo Vega identificado con la C.C. No. 1.067.927.803 y con T.P No. 340.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24133569ee990c18784334ad65e157da6ec6d32349eb313e055591689a49ff7d
Documento generado en 25/06/2021 09:58:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00174**
Demandante: Julia María Escobar Negrette
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Julia María Escobar Negrette a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se retiró del servicio a la demandante por supresión del cargo y como restablecimiento del derecho se condene a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, a reintegrar sin solución de continuidad a la señora Julia María Escobar Negrette.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Tener al doctor Elkin Eduardo Padilla Ávila identificado con la C.C. No. 9.236.760 y con T.P No. 149.786 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa a la empresa M Y P Consultores y Servicios SAS como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aba74756319baa83f883517e3b01450ff8639bcc96c49668e9c827400610e569
Documento generado en 25/06/2021 09:58:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00175**
Demandante: Efectivo Ltda
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Efectivo Ltda a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Momil, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 008-IAP-MM-2020 del 2 de enero de 2020; por medio de la cual el municipio de Momil liquida oficialmente a la demandante el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de enero 2020, y a la Resolución No. 07-IAP-MM-2021 del 8 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, y a título de restablecimiento de derecho que se declare la demandante no es sujeto pasivo de impuesto de alumbrado público en el municipio de Momil.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma:

> "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

De igual forma, el articulo 166 del CPACA señala cuales deben ser los anexos de la demanda en su numeral primero se indica que es necesario aportar con la misma *copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Así las cosas, revisado el plenario, no se encuentra anexado constancia de la notificación de la Resolución N° 07-IAP-MM-2021 del 8 de enero de 2021 la cual es necesaria para verificar la oportunidad para presentar la demanda dentro del presente asunto, si bien se

evidencia un escrito con recibido de fecha 25 de febrero de 2021 denominado "*poder para notificación respuesta al recurso de reconsideración resolución IPA-MM-008-2020 periodo enero 2020*", la misma solo da cuenta de una autorización otorgada por la aquí demandante a la señora Yanidis Llorente para que en nombre de la empresa se notifique de la respuesta al recurso impetrado, pero no se evidencia constancia de la aludida notificación.

De otra parte, tampoco obra en el expediente constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada de la parte actora a la doctora Manuela Orozco Jiménez identificada con la C.C. No. 1.037.644.600 y con T.P No. 311.916 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bde8630b1aa4bce346ddc6cd0dddc267def0713dd0c6d5cffbbbabea9d04f4e
Documento generado en 25/06/2021 09:58:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00177**
Demandante: Efectivo Ltda
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Efectivo Ltda a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Momil, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 31-IAP-MM-2021 del 1 de febrero de 202, por medio de la cual el Municipio de Momil liquida oficialmente a la demandante el impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de febrero de 2021, y de la Resolución No. 89-IAP-MM-2021 del 17 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, y a título de restablecimiento de derecho que se declare la demandante no es sujeto pasivo de impuesto de alumbrado público en el municipio de Momil.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma:

> "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

Así las cosas, revisado el plenario no se advierte la constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada de la parte actora a la doctora Manuela Orozco Jiménez identificada con la C.C. No. 1.037.644.600 y con T.P No. 311.916 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d4da6f1123f34136ee13a4ce9bf1770c46e5c37a45f9397b3e7d6d6559f2ce8
Documento generado en 25/06/2021 09:58:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00179**
Demandante: Yenifer Silgado Bello y Marco Abel Martínez Serpa
Demandado: Municipio de Buenavista y el Centro de Atención Médica Integral CAMI Ltda
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Yenifer Silgado Bello y Marco Abel Martínez Serpa a través de apoderado judicial contra el Municipio de Buenavista y el Centro de Atención Médica Integral CAMI Ltda, en la que se pretende el reconocimiento y pago por los daños y perjuicios materiales y morales causados por la falla del servicio médico que produjo la muerte del menor Moisés Martínez Silgado.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma:

> "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

Finalmente, revisado el plenario, no se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva

de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada de la parte actora a la doctora Catalina Rosa Vallejo Diaz identificada con C.C. No 1.067.919.047 y T.P. No 255.871 del C.S.J., y al Dr. Marco Antonio Vallejo Buelvas identificado con C.C. No 6.884.991 y T.P. No 70.784 del C.S.J., como apoderado sustituto conforme al memorial de poder y sustitución allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49e5e4c402fac1dd1c462c746f6ed9515d204a4ad95ad69f53b5c9245217166e
Documento generado en 25/06/2021 09:58:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00180**
Demandante: Comunicación Celular S.A – Comcel S.A
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: AUTO ADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Comunicación Celular S.A – Comcel S.A a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Momil , en la que se pretende la nulidad del acto administrativo que determinó el impuesto de alumbrado público por el periodo de septiembre de 2020 a la demandante, así como el recurso de reconsideración que mantuvo la anterior decisión, en consecuencia se solicita que se declare que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por dicho periodo.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que:

i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Momil**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Tener al doctor Francisco Bravo González identificado con la C.C. N°79.157.317 y con T.P No. 49.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **28 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a000321e9c5605c8cb79876ae59c7b53c0594aeb142d26eb8f954dcbcd599f1
Documento generado en 25/06/2021 09:57:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica